

Resolución Ref. RIC-202-2022

Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por la razón social **CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L.**, contra el acto administrativo Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Servicio Nacional de Salud (SNS) en respuesta a su impugnación en el marco del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001 llevado a cabo para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red del SNS”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer de los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido	3
B. Hechos y argumentos del recurrente	6
C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante.....	9
D. Hechos y argumentos jurídicos de Macrotech Farmacéutica, S.R.L.	13
E. Hechos y argumentos jurídicos de Hospifar, S.R.L.....	16
F. Escrito de réplica del recurrente.....	17
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	21
A. Competencia	21
B. Marco legal.....	22
C. Sobre la solicitud de medida cautelar.....	23
D. Sobre el medio de inadmisión invocado por el SNS	23
E. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes	26
C.1. Sobre que los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones presuntamente limitaban la participación	26
F. Consideraciones finales	40

I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido

1. El acto recurrido se el Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Servicio Nacional de Salud, en lo adelante SNS o por su propio nombre, en el marco del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, convocado¹ en fecha 11 de febrero de 2022 a través del Portal Transaccional, y en los periódicos de circulación nacional Listín Diario y El Caribe en fechas 9 y 10 de febrero de 2022, para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red pública del SNS”*, bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en lo adelante la Ley o por su nombre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Núm. 543-12, en adelante el Reglamento o por su nombre.

2. El referido acto da respuesta a la impugnación interpuesta por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., en fecha 16 de febrero de 2022, contra el pliego de condiciones del procedimiento de que se trata, el cual concluye lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE EN CUANTO A LA FORMA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN del proceso ref. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE NUTRICIÓN ORAL, PARENTERAL Y ENTERAL, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PÚBLICA DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS),

¹ Conforme certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de esta Dirección General, en fecha 11 de marzo de 2022, existe registro del procedimiento de que se trata en la plataforma del Portal Transaccional, el cual se encuentra en estado “etapa cerrada para presentación de ofertas”. Asimismo, se visualiza cargado en el portal institucional/transparencia del Servicios Nacional de Salud (SNS) www.sns.gob.do.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

interpuesto por la empresa **CNC CENTRO DE NUTRICIÓN CLÍNICA, S.R.L.**, por haber sido realizado conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de presentado contra el proceso SNS-CCC-PEEX-2022-0001, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil (sic) presentado por la empresa **CNC CENTRO DE NUTRICIÓN CLÍNICA, S.R.L.**, por no haber probado el recurrente mediante documentación correspondiente, ninguna violación a los principios rectores de la materia de compras y contrataciones públicas expuestos en su recurso, así como no se pudo comprobar situación alguna que conmine a este Comité a acoger de oficio ninguna de las pretensiones de la empresa recurrente, tal y como fue expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución a la empresa recurrente, **CNC CENTRO DE NUTRICIÓN CLÍNICA, S.R.L.**, por ser parte interesada y posible afectada por la presente decisión y pueda ejercer las acciones o recursos que las leyes y sus derechos les asiste, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: ORDENA la remisión de una copia de la presente acta, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano rector en la materia, a fin de ponerles en conocimiento de la solución al recurso realizado por el proveedor interesado.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia institucional de este Servicio Nacional de Salud (SNS), en fiel cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen tanto a la Administración Pública, como a las compras y contrataciones públicas.

3. El SNS fundamenta el acto impugnado en lo siguiente: **i)** que los procedimientos por exclusividad no tienen que regirse ni cumplir con los montos y plazos ordinarios establecidos puesto que constituyen una excepción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 340-06 y sus

modificaciones; **ii)** que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones faculta a la Administración pública a convocar procedimientos de excepción para casos específicos; **iii)** que no pudieron comprobar situación irregular alguna en el procedimientos de selección atacado que afecte los derechos de los interesados; **iii)** que no evidenciaron ninguna desventaja del recurrente respecto al plazo alegadamente corto, puesto que el mismo admitió ser una de las tres prestadores del mercado, por lo que debía contar con la experiencia en la provisión del servicio y capacidad para elaborar su propuesta en el plazo establecido.

4. Añade: **iv)** que el recurrente pretende que le remuevan o exoneren de requisitos establecidos en el pliego, por ser una MIPYME Mujer, lo que conllevaría darle condiciones favorables, transgrediendo el principio de igualdad y libre competencia; **v)** que ciertamente existen disposiciones legales que buscan la participación y desarrollo de las Mipymes, pero el procedimiento de que se trata no estuvo dirigido a Mipymes debido a la importancia, magnitud, complejidad y urgencia del mismo dentro de la Red Única de Servicios Públicos de Salud; **vi)** que el procedimiento de que se trata no es exclusivo para Mipymes, el recurrente no puede demandar condiciones específicas ni favorables basado en sus necesidades, amparándose en su condición de Mipymes, pues esto violentaría los derechos de los demás participantes.

5. Asimismo, refiere: **vii)** que la condición de Mipymes Mujer no le impide participar en el procedimiento con las demás empresas del mercado en condiciones y reglas iguales a los demás; **viii)** que el cronograma de actividades estipuló un plazo para realizar preguntas, observaciones y aclaraciones de cualquier duda de los interesados respecto del pliego de condiciones; **ix)** que contrario a lo argüido por el recurrente, el requisito de la garantía bancaria que avale una solvencia de por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del monto ofertado, no es sobre la totalidad del proceso publicado, sino respecto de la propuesta presentada por cada oferente; **x)** que requerir una referencia bancaria que avale una porción monetaria del servicio a contratar

ofertado, es el medio idóneo para la institución valorar la capacidad de aguante y sostenibilidad en el servicio de los oferentes aun ante retrasos burocráticos en el pago por factores que escapan del control de la institución; **xi)** que el servicio de nutrición enteral y de diálisis parenteral resulta ser extremadamente sensible debido a las condiciones de salud de los pacientes renales crónicos, que no permite ningún tipo de interrupción, y mucho menos por condiciones económicas y financieras de los prestadores del servicio.

6. Finalmente, señala: **xii)** que existe un número reducido de oferentes para los servicios requeridos, pero, eso no implica la existencia ni el establecimiento de un monopolio; **xiii)** que el hecho de ser contratista del SNS no otorga ninguna facilidad de conseguir certificaciones ni créditos bancarios; **xiv)** que los oferentes tiene la posibilidad de emplear las estrategias comerciales que entiendan necesarias para incrementar su capacidad técnica y financiera; **xv)** que los requisitos establecidos en el pliego para verificar y comprobar la capacidad financiera y solvencia de los oferentes, no obstaculizan la participación de los interesados; **xvi)** que el recurrente no presentó documentación alguna que demuestre lo alegado; **xvii)** que los meros argumentos expuestos no comprobaron la supuesta desventaja en la que alegadamente se encontraba el recurrente y la violación al principio de participación.

B. Hechos y argumentos del recurrente

7. En fecha 9 de marzo de 2022, la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., con registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-30-63095-1 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 43335, con domicilio social en la calle Dr. Arturo Grullón Núm. 17, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Republica Dominicana, representada por su gerente, la señora Raquel Elizabeth Tejada Rodríguez, apoderó a esta Dirección General de un recurso jerárquico, en el cual concluye de la manera siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Conclusión.

“a) En cuanto a la forma, **que sea declarado conforme al derecho** el presente recurso jerárquico por haber sido presentado conforme las disposiciones de la citada Ley No. 107-13 que rige el procedimiento administrativo en la Republica Dominicana.

b) Que sea declarada la nulidad del pliego de condiciones y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide, correspondiente al procedimiento de excepción por exclusividad **SNS-CCC-PEEX-2022-0001**, convocado por el Servicio Nacional de Salud (en lo adelante SNS), para la contratación de *“Servicios para el suministro de Nutrición oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS”*.

c) Que se le ordene al SNS que convoque nuevamente la contratación objeto del procedimiento de excepción por exclusividad **SNS-CCC-PEEX-2022-0001**, con las recomendaciones correspondientes en cuanto al plazo de este, y la descripción correspondiente que debe contener el mismo, para garantizar los principios del Derecho Administrativo y las legislaciones de contrataciones públicas.” (Formato del texto original)

8. El recurrente fundamenta sus pretensiones ante este Órgano Rector en los siguientes puntos: i) que interpuso un recurso de impugnación contra el pliego de condiciones y el acta del Comité de Compras y Contrataciones del SNS que aprobó el pliego, dado que el mismo afectaba su participación en el procedimiento de que se trata, a pesar de ser una de las tres (3) empresas habilitadas en todo el país para proveer los servicios requeridos; ii) que el Comité de Compras y Contrataciones del SNS tiene la facultad de modificar el pliego para salvaguardar los principios de igualdad y libre competencia, participación y razonabilidad del régimen de contrataciones públicas; iii) que el pliego de condiciones le impidió participar en el procedimiento de que se trata, aun contando con las acreditaciones y habilitaciones correspondientes; iii) que identificaron

aspectos del pliego que debieron ser modificados o eliminados, con el fin de garantizar la libre competencia entre los posibles oferentes; **iv)** que el plazo entre la convocatoria y la presentación de ofertas, resultó ser inferior a los periodos ordinarios establecidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

9. Añade el recurrente **v)** que considerando el monto de la contratación, el SNS bien pudo realizarlo a través de un procedimiento de Licitación Pública Nacional, con un plazo mínimo de 30 días hábiles entre una fecha y la otra; **vi)** que el SNS otorgó menos de quince (15) días hábiles para que los interesados prepararan una oferta de esa magnitud, para un alcance en la prestación del servicio a nivel nacional, y para un periodo de contratación de dos (2) años; **vii)** que el plazo de quince (15) días otorgado brindó una ventaja descomunal a la empresa que actualmente brinda los servicios, ya que la misma tiene varios años siendo proveedora del SNS y evidentemente esto y el corto plazo otorgado para preparar la oferta le brindó cierto nivel de ventaja, violentando el principio de igualdad y libre competencia; **viii)** que no obstante la exclusividad ser una de las excepciones contempladas en la ley, el plazo de la misma debe responder a los criterios y principios que rigen el derecho administrativo, y el plazo dado en el procedimiento, favorece al proveedor actual.

10. De igual modo refiere **ix)** que en el pliego de condiciones se establece que serán dos (2) lotes, lo cuales en su corta descripción pareciera que se trata del mismo servicio, dividido sin establecer parámetros que distingan un lote de otro, salvo el monto de la contratación; **x)** que el vago nivel de la información, la coloca en una grosera desventaja, frente a una empresa que lleva años proveyendo el servicio, y que pudiera tener más experiencia; **xi)** que ante el desconocimiento de la descripción del alcance específico o de la diferencia entre un lote y otro, se disminuye considerablemente las opciones de tener éxito en el procedimiento; **xii)** que es una empresa clasificada en un renglón especial, como lo es Mipymes Mujer, por lo que entendían que se le

permitiría participar en la igualdad de condiciones, otorgándole el tiempo idóneo para la presentación de su oferta, y que ofrecieran las informaciones necesarias para poder presentar una oferta al nivel esperado por la institución contratante; **xii)** que el uso de la excepción por exclusividad se justifica en el sentido de que el posible adjudicatario debe ser una empresa catalogada en el renglón especial para ofrecer los servicios, sin embargo, dicha excepción ni justifica la premura del procedimiento, como erróneamente arguye el SNS, ya que este tipo de excepción se deben a procedimientos de urgencias, el cual no es el caso.

11. Continúa alegando **xiv)** que la experiencia que ostentan es la que le permite afirmar que la breve descripción del procedimiento, sumando al corto plazo, imposibilita una oferta eficiente; **xv)** que en los procedimientos de contratación no se debe dejar a la imaginación o experiencia del contratista las condiciones que deben regir los mismos; **xvi)** que las preguntas realizadas dentro del plazo establecido en el cronograma fueron respondidas luego de vencida la fecha contemplada en el cronograma; **xvi)** que los precios suelen realizarse por rango de volumen y mililitros, y en el procedimiento de que se trata se solicitó que se contemplara los precios de los insumos con exactitud de precio por cada mililitro, lo que los obliga a fin de ser eficiente a realizar análisis que representan los usos y costumbres de este tipo de servicios, lo cual reitera impide su participación en igualdad de condiciones; **xvii)** que mediante enmienda al pliego de condiciones se incluyó o modifico uno de los bienes a adquirir, este es por una configuración que si bien no se encuentra en el mercado disponible, o de estar disponible, el mismo no tiene registro sanitario, tomando en cuenta la consulta realizada a la Dirección General de Medicamento, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), esto es la emulsión al 20% (aceite de pescado rico en Omega 3).

C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

12. En fecha 3 de mayo de 2022, el SNS presentó su escrito de defensa, el cual fue solicitado por

este Órgano Rector en fecha 26 de abril de 2022, mediante la comunicación Núm. DGCP44-2022-003191, en el que concluyó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO JERÁRQUICO contra el Acta No. 15-2022, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, en fecha 02/02/2022, en el proceso de Ref. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, relativa a la **CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE NUTRICIÓN ORAL, PARENTERAL Y ENTERAL, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PÚBLICA DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, interpuesto por la empresa **CNC CENTRO DE NUTRICIÓN CLÍNICA, S.R.L.**, por carecer de objeto, toda vez que las conclusiones y petitorio de dicho recurso no está dirigido a hacer variar la decisión del acto administrativo recurrido, sino que contiene una solicitud extemporánea que la recurrente pretende introducir en grado jerárquico, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: En el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, que este órgano rector declare el rechazo del recurso jerárquico contra el Acta No. 15-2022, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS en fecha 02/02/2022, presentado por la empresa **CNC CENTRO DE NUTRICIÓN CLÍNICA, S.R.L.**, contra el proceso SNS-CCC-PEEX-2022-0001, por una, todas o cualquiera de las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa, con especial observación de que a pesar de los argumentos expuestos no se verificó ninguna violación a los principios argüidos por el recurrente de manera que la fundamentación del recurso carece de méritos que permitan al órgano rectos acoger en el fondo la solicitud presentada”.
(Formato del texto original)

13. El SNS fundamenta su escrito de defensa en lo siguiente: **i)** que el recurso presentado pretende modificar sustancialmente las reglas y condiciones establecidas para el procedimiento; **ii)** que el recurrente no solicita al Dirección General de Contrataciones Públicas ningún pedimento contra el Acta Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, lo que denota que tiene interés en atacar dicha

decisión; **iii)** que el recurrente está intentado presentar una solicitud en su recurso jerárquico que debe ser presentada mediante impugnación, agotando el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, sin dar razón a la naturaleza de la acción intentada que es para atacar la decisión del acto administrativo recurrido; **iv)** que el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de objeto, en vista de que las conclusiones del mismo no están destinadas a atacar el acto administrativo recurrido; **v)** que el recurrente desconoce e ignora que el Reglamento de Aplicación Decreto Núm. 543-12 detalla explícitamente cuales son los procedimientos de excepción, siendo uno de ellos la exclusividad.

14. Continúa alegando **vi)** que es la misma Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que permite que los procedimientos por exclusividad no tengan que regirse ni cumplir con los montos y plazos ordinarios establecidos, puesto que son excepciones a las disposiciones de la ley; **vii)** que en el aspecto de los plazos, este es determinado de conformidad con la complejidad y la premura de la necesidad institucional; **viii)** que el procedimiento de contratación atacado por su monto y los plazo cumple con los mandato legales de acuerdo a las facultades de la institución establecidas en la Ley, por lo que no se ha podido comprobar situación irregular alguna que afecte los derechos de los interesados; **ix)** que el recurrente quiere dictar las condiciones y ejecución del procedimiento estableciendo erróneamente que “ este tipo de excepciones obedecen a procedimientos de urgencia”, cuando lo que se persigue es la contratación de un servicio técnicamente especializado que responde en el mercado a la configuración de un procedimiento de exclusividad; **x)** que contrario a lo argüido por el recurrente sobre que se le notifico la circular de preguntas y respuestas luego de vencido la fecha, se verificó que el Comité de Compras y Contrataciones dio respuestas a todas las inquietudes presentadas mediante la circular de preguntas y respuestas de fecha 22 de febrero de 2022 cargada en el portal y notificado a todos los interesados.

15. Además, señala **xi)** que a pesar de que el recurrente refiere que su único interés era participar en igualdad de condiciones, de su recurso se verifica que perseguía que le removieran condiciones que solo ella, de todos los posibles oferentes, entendía que le constituía un obstáculo, tales como requerimientos de índole financiero, los cuales se han colocado para salvaguardar que el contratista elegido sea una entidad con sostenibilidad, que garantice la permanencia en la provisión de los servicios; **xii)** que todos los interesados debían seguir las mismas reglas y cumplir con las mismas condiciones, por lo que nunca existió en el procedimiento desigualdad entre los oferentes; **xiii)** que el recurrente alegando su condición de Mipyme Mujer, pretende le sean removidos o que le exoneren requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo que conllevaría ser beneficiada de condiciones favorables; **xiv)** que en caso de acoger su petición se transgrediría el principio de igualdad y libre competencia.

16. Asimismo, refiere **xv)** que solo se comprobaría un obstáculo para los interesados participar, si todos los interesados hubieran manifestado su inconformidad o alegado imposible cumplimiento sobre los requisitos que el recurrente pretendió le sean removidos, lo que no sucede en este caso; **xvi)** que el presente procedimiento debido a la importancia, magnitud, complejidad y urgencia no es exclusivo para Mipymes, por lo que el recurrente no puede demandar condiciones específicas ni favorables basada en sus necesidades y amparándose en su condición de Mipyme, pues violentaría los derechos de los demás; **xvii)** que en el procedimiento de que se trata participaron varios oferentes que pudieron presentar su oferta en tiempo hábil y sin quejas respecto al plazo, lo que prueba que dicho requisito no resultaba de imposible cumplimiento, sino que cualquier oferente preparado podía cumplir; **xviii)** que el recurrente no demostró alguna violación al principio de razonabilidad.

17. Finalmente manifiesta **xix)** que a pesar de ser un procedimiento de exclusividad, este da la posibilidad a todos los interesados de participar y tener la oportunidad de demostrar que cumplen

con los requisitos y la condiciones de exclusividad, por lo que no existe una limitación al principio de participación; xx) que de la revisión del pliego de condiciones, de las enmiendas y de la circular de preguntas y respuestas se puede observar la vasta información que brinda sobre los aspectos técnicos de los bienes y de los servicios a contratar; xxi) que los pedimentos del recurrente sobre “declarar la nulidad del pliego y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide y que se ordene una nueva convocatoria resulta extemporáneo y desnaturaliza el propio recurso jerárquico, ya que no se refiere a la decisión atacada; xxii) que la posibilidad de solicitar la nulidad del pliego y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide hace tiempo caduco, ya que debió hacerlo siguiendo el procedimiento de impugnación establecido en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; xxiii) que de la lectura del escrito no se comprueba que los pedimentos se encuentren sustentados en ninguno de los argumentos, lo que denota que carece de sustento, de base legal y de documentación que demuestre sus alegatos.

D. Hechos y argumentos jurídicos de Macrotech Farmacéutica, S.R.L.

18. En fecha 29 de abril de 2022 la razón social Macrotech Farmacéutica, S.R.L., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-22-00121-2 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 4266, con domicilio social en el Km. 13 de la Autopista Duarte, esquina prolongación 27 de Febrero, Parque Industrial Sued, sector Alameda, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente el señor José Joaquín Toribio, y para los fines del escrito de defensa representada por su director comercial el señor Víctor Joel Simón Fera y su gerente legal y de cumplimiento el señor Aybel Ogando Castillo, depositó su escrito de defensa el cual fue solicitado mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-003216 en fecha 27 de abril de 2022, en el que concluye lo siguiente:

“Que sea rechazado en todas sus partes el recurso jerárquico incoado por CNC Nutrición Clínica, S.R.L., en contra del Acta No. 15-2022, del 2 de marzo de 2022, dictada por el Comité de Compras y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Contrataciones del Servicios Nacional de Salud, (SNS), relativa al procedimiento de excepción por exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS; por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Bajo toda clase de reservas”. (Formato del texto original)

19. Macrotech Farmacéutica, S.R.L., fundamenta en síntesis su escrito de defensa en lo siguiente:

i) que es un requisito esencial para prestar el servicio contratado por el SNS que la empresa oferente cuente con una central de mezclas magistrales, que opere con estándares de calidad internacionalmente aceptados y que garantice la salud de los pacientes; **ii)** que es preciso que el oferente deba cumplir con una robusta capacidad técnica y financiera, que le permita prestar el servicio con un nivel óptimo de calidad y garantizar la continuidad del programa; **iii)** que por los requisitos exigidos la contratación llevada a cabo por el SNS se enmarque en la figura de procedimiento de excepción por exclusividad, pues solo un número limitado de empresas puede ofrecer tal servicio tan especializado; **iii)** que la contratación del servicio requerido por el SNS no podía ser convocado mediante una Licitación Pública Nacional, como refiere el recurrente, pues la exclusividad del servicio descarta que se realice un llamado abierto e indiscriminado a cualquier persona física o jurídica.

20. Además, sostiene **iv)** que la exclusividad del servicio a contratar es incluso reconocida por el recurrente, quien se auto cataloga como “una de las tres (3) prestadoras certificadas de este tipo de servicios en la Republica Dominicana”; **v)** que el termino de treinta (30) días hábiles que según el recurrente debió mediar entre la convocatoria y la presentación de ofertas, aplica únicamente para los procedimientos de Licitación Pública Nacional, y no para los procedimientos de excepción por exclusividad; **vi)** que el plazo otorgado por el SNS para la presentación de ofertas permitió que dos oferentes depositaran en tiempo hábil sus ofertas técnicas y económicas; **vii)** que

uno de los lotes fue adjudicado a un oferentes que actualmente no es proveedor, lo que demuestra que el plazo para la presentación de ofertas no constituía, como alega el recurrente “una ventaja descomunal para la empresa prestadora del servicio en la actualidad”; **viii)** que la selección del procedimiento de excepción por exclusividad no constituyó una violación a los principios de igual, libre competencia y participación; **ix)** que el pliego de condiciones fue claro en establecer que, para ambos lotes, el servicio a prestar era el mismo, y detallaba los hospitales a los cuales se deberá prestar el servicio, lo que le permitía tanto a la recurrente como a los demás interesados contar con las informaciones necesarias sobre el alcance del servicio, independientemente del lote de que se trate.

21. Continua alegando **x)** que el objeto de la contratación no permite que califique para ser incluido dentro de los procedimientos especiales diseñados para promover el desarrollo y participación de las Mipymes, ya que proveer el servicio requerido conlleva el cumplimiento de determinados requisitos técnicos y financieros, imprescindibles para garantizar la calidad y continuidad del servicio; **xi)** que la inclusión de las Mipymes en los procedimientos de compras y contratación no puede bajo ningún concepto conllevar a que la institución contratante aligere los requerimientos necesarios para la prestación del servicio, con el único fin de procurar la participación de las micros, pequeñas y medianas empresas; **xii)** que no solo el proveedor actual podía cumplir con la presentación de la oferta económica en el formato requerido, sino que hubo otra empresa que pudo cumplir con lo requerido en la forma y fecha solicitada por la institución contratante.

22. Finalmente manifiesta **xiii)** que la supuesta diferencia entre el formato de precios requerido entre el sector privado y público, deviene en un pueril argumento para justificar la pretensión de la impugnante de que el proceso fuera convocado con un plazo más amplio, como si se trata de una Licitación Pública Nacional; **xiv)** que el requerimiento del producto “emulsión al 20% (aceite pescado rico en omega 3)” no constituía un impedimento para ninguno de los oferentes participar

en el procedimiento, puesto que bastaba como hicieron las dos empresas oferentes y posteriores adjudicatarias, con presentar la evidencia documental de que dicho producto no estaba disponible en el país, por lo que en sus ofertas marcaron dicha mezcla como no aplicable (N/A), tampoco constituía un requisito que procurara beneficiar a un proveedor en particular.

E. Hechos y argumentos jurídicos de Hospifar, S.R.L.

23. En fecha 4 de mayo de 2022, la razón social Hospifar, S.R.L., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-01-62558-9 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 717, con domicilio social en la calle Paya Núm. 55, Urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente el señor Rafael Tomas Pérez Barroso, depositó su escrito de defensa el cual fue solicitado mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-003215 en fecha 27 de abril de 2022, en el que concluye lo siguiente:

“Que se RECHAZE (sic) el Recurso Jerárquico en contra del Acto administrativo Núm. 15-2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Servicios Nacional de Salud (SNS) de fecha 2 de marzo del año 2022, la cual decidió sobre el recurso de impugnación interpuesto por CCN (sic) Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., en contra del pliego de condiciones del procedimiento Núm., SNS-CCC-PEEX-2022-0001, llevado a cabo por el SNS, para la contratación de Servicios para el suministro de Nutrición Oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Publica del SNS, por improcedente y mal fundadas, y no tener la recurrente argumentos verídico, ni haber probado alguna violación a los principios rectores de la materia de compras y Contrataciones Públicas dichos en su recurso, y además la licitación llevada a cabo y sus resultados, se realizaron de acuerdo a las leyes y normas vigente en la materia, en la Republica Dominicana”. (Formato del texto original)

24. La razón social Hospifar, S.R.L., fundamenta en síntesis su escrito de defensa en lo siguiente:

i) que en el procedimiento de que se trata se cumplieron los plazos establecidos; ii) que el procedimiento no tenía que registrarse por los plazos ordinarios, puesto que el Procedimiento de Excepción por Exclusividad, es una excepción a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como al Reglamento de Aplicación Núm. 543-12; iii) que es una facultad del SNS convocar los procedimientos de excepción para los casos que lo ameriten; iv) que no advierte como pudiera haber sido afectada la recurrente con los requisitos establecidos; v) que por la condición de Mipyme del recurrente, su participación en el procedimiento violentaría los derechos de los demás participantes, puesto que tendría efectos para ella sola, transgrediendo el principio de igualdad y libre competencia; vi) que el recurrente debió acatar los plazos establecidos y participar, no lo hizo, lo que denota que la misma no cuenta con los conocimientos, recursos técnicos y financieros para su participación; vii) que el SNS cumplió debidamente con cronograma de actividades establecido en el pliego de condiciones, por lo que no hubo ningún obstáculo para que el recurrente participara en el procedimiento.

F. Escrito de réplica del recurrente

25. Mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-006665 notificada en fecha 21 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, y en fecha 5 de octubre de 2022 vía correspondencia se le notificó al recurrente, copia del escrito de defensa presentado por el SNS, S.R.L., para que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios presentara su escrito de réplica con relación al incidente planteado por ésta. Dicha solicitud fue respondida el 22 de septiembre de 2022, al recibir el escrito de réplica en el que se concluye lo siguiente:

“a) En cuanto a la forma, **que sea declarado conforme al derecho** el presente recurso jerárquico por haber sido presentado conforme las disposiciones de la citada Ley No. 107-13 que rige el procedimiento administrativo en la Republica Dominicana.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

b) Que sea declarada la nulidad del pliego de condiciones y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide, correspondiente al procedimiento de excepción por exclusividad **SNS-CCC-PEEX-2022-0001**, convocado por el Servicio Nacional de Salud (en lo adelante SNS), para la contratación de *“Servicios para el suministro de Nutrición oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS”*.

c) Que se le ordene al SNS que convoque nuevamente la contratación objeto del procedimiento de excepción por exclusividad **SNS-CCC-PEEX-2022-0001**, con las recomendaciones correspondientes en cuanto al plazo de este, y la descripción correspondiente que debe contener el mismo, para garantizar los principios del Derecho Administrativo y las legislaciones de contrataciones públicas.” (Formato del texto original)

26. El CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., recurrente, fundamenta en síntesis su escrito de réplica en lo siguiente: **i)** que impugnaron el pliego de condiciones ante el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, así como el acta Núm. 5-2022 que aprobó el procedimiento a llevar a cabo; **ii)** que mediante el acto hoy recurrido Núm. 15-2022 el SNS rechazó de manera íntegra la solicitud en cuanto al pliego de condiciones, por lo que interponen el recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y solicitan la nulidad del pliego de condiciones; **iii)** que poseen el derecho de que el recurso jerárquico sea conocido, puesto que consta la voluntad por escrita del recurrente de oponerse a las disposiciones de un documento aprobado por un acto administrativo; **iv)** que el acto administrativo Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, notificado en fecha 3 de marzo de 2022 al recurrente, es el que sirve de base para el ejercicio del recurso jerárquico; **v)** que el recurso jerárquico fue presentado por escrito ante el Órgano Rector, dentro del plazo establecido, en una instancia en la que se desglosa la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de la inconformidad, por lo que el recurso debe ser admitido.

G. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas

27. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso y verificados en el Portal Transaccional, son los siguientes:

i. Documentación revisada en el Portal Transaccional, a saber:

- a)** Pliego de condiciones específicas del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red pública del SNS”*, de febrero 2022.
- b)** Circular Núm. 1 de preguntas y repuestas de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS.

ii. Original del recurso jerárquico de fecha 9 de marzo de 2022 interpuesto por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., y sus anexos, a saber:

- a)** Copia del Pliego de condiciones específicas del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red pública del SNS”*, de febrero 2022.
- b)** Copia de la Enmienda Núm. 1 al pliego de condiciones del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red pública del SNS”*, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS en fecha 22 de febrero de 2022.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- c) Copia del Acta Núm. 15-2022 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS de fecha 2 de marzo de 2022, que responde el recurso de impugnación interpuesto por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L.
 - d) Copia de la instancia cuyo asunto es “Recurso de Reconsideración en contra del procedimiento de excepción por exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, convocado por el Servicio Nacional de Salud, (en lo adelante “SNS”), para la contratación de “servicios para el suministro de Nutrición oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS”, interpuesto ante SNS en fecha 16 de febrero de 2022 por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L.
- iii. Original del escrito de defensa presentado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) de fecha 3 de mayo de 2022.
- iv. Original del escrito de defensa presentado por el adjudicatario, la razón social Macrotech Farmacéutica, S.R.L., de fecha 29 de abril de 2022, y sus anexos a saber:
- a) Copia del Acta Núm. 26-2022 referente a la adjudicación del proceso Ref. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral para los establecimientos de la Red Pública del SNS.
- v. Original del escrito de defensa presentado por el adjudicatario, la razón social Hospifar S.R.L., de fecha 4 de mayo de 2022, y sus anexos a saber:
- a) Copia del Acta Núm. 26-2022 referente a la adjudicación del proceso Ref. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, para la contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral para los establecimientos de la Red Pública del SNS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- b) Copia del recurso jerárquico interpuesto por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., de fecha 8 de marzo de 2022.
- c) Copia de la orden de servicio Núm. SNS-2022-00038 emitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del SNS en favor de la razón social Hospifar, S.R.L., de fecha 23 de marzo de 2022.
- d) Copia de la remisión del contrato para la “Contratación de servicios para el suministro de nutrición Oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del (SNS). Ref. SNS-CCC-PEEX-2022-0001”, de fecha 25 de marzo de 2022, para ser devuelto firmado al SNS por la razón social Hospifar, S.R.L.

vi. Original del escrito de réplica presentado por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., en fecha 22 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia

28. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer de los recursos jerárquicos en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido en el numeral 8) del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Por mandato expreso legal del artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 debe procurar “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer la revisión administrativa de legalidad respecto de las actuaciones de las instituciones contratantes.

29. En cuanto al alcance de la competencia de este Órgano Rector es de principio en materia

administrativa, derivado del poder jerárquico, la potestad del órgano superior, que para estos casos es la Dirección General de Contrataciones Públicas, de no estar limitada por los pedimentos de la parte recurrente o solicitante, sino que es su obligación examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

B. Marco legal

30. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.
- iii. Su Reglamento de Aplicación, el Decreto Núm. 543-12.
- iv. Las normas que se dicten en el marco de estas.
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

31. Respecto a las normas que se dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

32. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo —en lo adelante la Ley Núm. 107-13 o por su propio nombre—, y la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Sobre la solicitud de medida cautelar

33. En fecha 9 de marzo de 2022, la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., interpuso una solicitud de medida cautelar, tendente a suspender el Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001 para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red del SNS”*, hasta tanto esta Dirección General conozca su recurso jerárquico.

34. La referida solicitud de medida cautelar fue rechazada por este Órgano Rector, a través de la Resolución Ref. RIC-168-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y notificada a todas las partes, y en particular a la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-008489.

D. Sobre el medio de inadmisión invocado por el SNS

35. El SNS en su escrito de defensa concluye solicitando que el recurso jerárquico interpuesto por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., sea declarado inadmisibile por carecer de objeto, toda vez las conclusiones y petitorio de dicho recurso no están dirigido a hacer variar la decisión del acto administrativo recurrido, sino que contiene una solicitud extemporánea que la recurrente pretende introducir en grado jerárquico.

36. Por su parte, el CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., en su escrito de réplica sostiene que

impugnaron el pliego de condiciones ante el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, así como el acta Núm. 5-2022 que aprobó el procedimiento a llevar a cabo, y que mediante el acto Núm. 15-2022 hoy recurrido, el SNS rechazó de manera íntegra la solicitud en cuanto al pliego de condiciones, por lo que a raíz de la inconformidad de la respuesta dada por el SNS interponen el recurso jerárquico objeto de esta Resolución y solicitan la nulidad del pliego de condiciones.

37. Asimismo, refiere que poseen el derecho de que el recurso jerárquico sea conocido, puesto que consta la voluntad por escrita del recurrente de oponerse a las disposiciones de un documento aprobado por un acto administrativo. Por tanto, el acto administrativo Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, notificado en fecha 3 de marzo de 2022 al recurrente, que responde la impugnación interpuesta es el que sirve de base para el ejercicio del recurso jerárquico, por lo que el mismo debe ser admitido.

38. Aquí es oportuno señalar que, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.

39. De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como “un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en

que no contradice la demanda al fondo”².

40. En ese orden, se verifica que el recurrente atendiendo al procedimiento para impugnar o reclamar establecido en el pliego de condiciones y en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, interpuso su impugnación contra el pliego de condiciones ante la institución contratante en tiempo hábil, 16 de febrero de 2022, siendo este el paso previo para acceder a interponer el recurso jerárquico. Posteriormente, a raíz de la respuesta dada por el SNS a la impugnación, por medio del Acta Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, el recurrente interpuso un recurso jerárquico ante este Órgano Rector, como paso posterior a la impugnación.

41. Asimismo, se advierte que la reclamación del recurrente tanto en la primera instancia –impugnación– como en segunda instancia –apelación–, versan sobre el pliego de condiciones, por lo que al momento de la impugnación las etapas posteriores a su publicación no se habían consumado. Por tanto, con la interposición del recurso jerárquico este Órgano Rector tiene la facultad de revisar el procedimiento con base a lo alegado por el recurrente en primera instancia –recurso de impugnación–, y por tanto, la decisión del recurso jerárquico puede suponer retrotraer el procedimiento a la etapa que originó la impugnación, declarando la nulidad de aquellos actos pasibles de nulidad, aun en aquellos casos en los que la nulidad sea materialmente imposible, por haberse probado la ejecución del contrato.

42. Así pues, en cuanto a la falta de objeto es importante aclarar, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el objeto del recurso incoado ante esta Dirección lo constituye “las resoluciones que dicten las entidades contratantes”,

² Block Guy. Les Fins de Non-Recevoir en Procedure Civile, Paris, Edición 2012, p. 240, por Roa Ramirez Sarah Estefany en su artículo “concepto y naturaleza de los Medios de Inadmisión.

en la especie, el Acta Núm. 15-2022 que declaró inadmisibile el recurso inicial, por lo que aun cuando el SNS refiere que las conclusiones del recuso jerárquico no están destinadas a atacar el acto administrativo recurrido, el objeto del recurso de apelación impropio subsiste, esto es el Acta 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado por el SNS.

E. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes

43. En lo adelante se analizará el punto en conflicto del recurso jerárquico, sujeto al control de legalidad de este Órgano Rector, el cual se circunscribe a los alegatos relativos a: **E.1** Sobre que los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones presuntamente limitaban la participación.

E.1. Sobre que los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones presuntamente limitaban la participación

44. El recurrente sostiene que identificó aspectos del pliego que debieron ser modificados o eliminados, con el fin de garantizar la libre competencia entre los posibles oferentes, aspectos que en el presente caso le impidieron participar, aun cuando esta cuenta con las acreditaciones y habilitaciones correspondientes. Asimismo, refiere que el plazo entre la convocatoria y la presentación de ofertas resultó ser inferior a los periodos ordinarios establecidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

45. En ese tenor, el recurrente considera que, por el monto de la contratación, está bien puedo realizarse a través de un procedimiento de Licitación Pública Nacional, con un plazo mínimo de 30 días hábiles entre una fecha y la otra, y el SNS en el caso de la especie otorgó menos de quince (15) días hábiles para que los interesados prepararan una oferta de esa magnitud, para un alcance

en la prestación del servicio a nivel nacional, y para un periodo de contratación de dos (2) años, brindando el plazo otorgado una ventaja descomunal a la empresa que actualmente brinda los servicios, ya que la misma tiene varios años siendo proveedora del SNS, violentando de esta forma el principio de igualdad y libre competencia.

46. De igual forma, manifiesta que no obstante la exclusividad ser una de las excepciones contempladas en la ley, el plazo de esta debe responder a los criterios y principios que rigen el derecho administrativo, y el plazo dado en el procedimiento favorece al proveedor actual.

47. Además, señala que en el pliego de condiciones se establece que serán dos (2) lotes, lo cuales en su corta descripción pareciera que se trata del mismo servicio, dividido sin establecer parámetros que distingan un lote de otro, salvo el monto de la contratación y que el vago nivel de la información, la coloca en una grosera desventaja, frente a una empresa que lleva años proveyendo el servicio, y que pudiera tener más experiencia. Por tanto, ante el desconocimiento de la descripción del alcance específico o de la diferencia entre un lote y otro, se disminuye considerablemente las opciones de tener éxito en el procedimiento.

48. Asimismo, el recurrente manifiesta que, al estar clasificada en un renglón especial, como lo es Mipyme Mujer, entendían que se le permitiría participar en la igualdad de condiciones, otorgándole el tiempo idóneo para la presentación de su oferta, y que ofrecieran las informaciones necesarias para poder presentar una oferta al nivel esperado por la institución contratante.

49. Por otra parte, sostiene que el uso de la excepción por exclusividad se justifica en el sentido de que el posible adjudicatario debe ser una empresa catalogada en el renglón especial para ofrecer los servicios, sin embargo, dicha excepción ni justifica la premura del procedimiento, como erróneamente arguye el SNS, ya que este tipo de excepción se deben a procedimientos de

urgencias, el cual no es el caso.

50. Finalmente, refiere que las preguntas realizadas dentro del plazo establecido en el cronograma fueron respondidas luego de vencida la fecha contemplada en el cronograma y que los precios suelen realizarse por rango de volumen y mililitros, y en el procedimiento de que se trata se solicitó que se contemplara los precios de los insumos con exactitud de precio por cada mililitro, lo que los obliga a fin de ser eficiente a realizar análisis que representan los usos y costumbres de este tipo de servicios, lo cual reitera impide su participación en igualdad de condiciones. Así como que mediante enmienda al pliego de condiciones se incluyó o modifico uno de los bienes a adquirir, esto es la emulsión al 20% (aceite de pescado rico en Omega 3) por una configuración que, si bien no se encuentra en el mercado disponible, o de estar disponible, el mismo no tiene registro sanitario, tomando en cuenta la consulta realizada a la Dirección General de Medicamento, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).

51. Por su parte, el SNS en su escrito de defensa sostiene que es la misma Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que permite que los procedimientos por exclusividad no tengan que regirse ni cumplir con los montos y plazos ordinarios establecidos, puesto que son excepciones a las disposiciones de la ley, y que en el aspecto de los plazos, este es determinado de conformidad con la complejidad y la premura de la necesidad institucional, por lo que el procedimiento de contratación atacado por su monto y los plazos cumple con los mandato legales de acuerdo a las facultades de la institución establecidas en la Ley, por tanto, no se ha podido comprobar situación irregular alguna que afecte los derechos de los interesados.

52. Asimismo, refiere que el recurrente quiere dictar las condiciones y ejecución del procedimiento estableciendo erróneamente que “este tipo de excepciones obedecen a procedimientos de urgencia”, cuando lo que se persigue es la contratación de un servicio técnicamente especializado

que responde en el mercado a la configuración de un procedimiento de exclusividad. Además, señala que contrario a lo argüido por el recurrente sobre que se le notifico la circular de preguntas y respuestas luego de vencido la fecha, se verificó que el Comité de Compras y Contrataciones dio respuestas a todas las inquietudes presentadas mediante la circular de preguntas y respuestas de fecha 22 de febrero de 2022 cargada en el portal y notificado a todos los interesados.

53. Añade el SNS que a pesar de que el recurrente refiere que su único interés era participar en igualdad de condiciones, de su recurso de se verifica que perseguía que le removieran condiciones que solo ella, de todos los posibles oferentes, entendía que le constituía un obstáculo, tales como requerimientos de índole financiero, los cuales se han colocado para salvaguardar que el contratista elegido sea una entidad con sostenibilidad, que garantice la permanencia en la provisión de los servicios. Por tanto, todos los interesados debían seguir las mismas reglas y cumplir con las mismas condiciones, por lo que nunca existió en el procedimiento desigualdad entre los oferentes.

54. Asimismo, sostiene que el recurrente alegando su condición de Mipyme Mujer, pretende le sean removidos o exoneren de requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo que conllevaría ser beneficiada de condiciones favorables, y en caso de acoger su petición si se transgrediese el principio de igualdad y libre competencia. Por tanto, el procedimiento de que se trata debido a la importancia, magnitud, complejidad y urgencia no es exclusivo para Mipymes, por lo que el recurrente no puede demandar condiciones específicas ni favorables basada en sus necesidades y amparándose en su condición de Mipyme, pues de esa forma se violentaría los derechos de los demás.

55. Además, en el procedimiento de que se trata participaron varios oferentes que pudieron presentar su oferta en tiempo hábil y sin quejas respecto al plazo, lo que prueba que dicho

requisito no resultaba de imposible cumplimiento, sino que cualquier oferente preparado podía cumplir. Igualmente, refiere que, a pesar de ser un procedimiento de exclusividad, este da la posibilidad a todos los interesados de participar y tener la oportunidad de demostrar que cumplen con los requisitos y la condición de exclusividad, por lo que no existe una limitación al principio de participación, y que de la revisión del pliego de condiciones, de las enmiendas y de la circular de preguntas y respuestas se puede observar la vasta información que brinda sobre los aspectos técnicos de los bienes y de los servicios a contratar.

56. Mientras que la adjudicataria, la razón social Macrotech Farmacéutica, S.R.L., en su escrito de defensa manifiesta que es preciso que el oferente deba cumplir con una robusta capacidad técnica y financiera, que le permita prestar el servicio con un nivel óptimo de calidad y garantizar la continuidad del programa. Asimismo, refiere que por los requisitos exigidos la contratación llevada a cabo por el SNS se enmarque en la figura de procedimiento de excepción por exclusividad, pues solo un número limitado de empresas puede ofrecer tal servicio tan especializado; por lo que la contratación del servicio requerido por el SNS no podía ser convocado mediante una Licitación Pública Nacional, como refiere el recurrente, pues la exclusividad del servicio descarta que se realice un llamado abierto e indiscriminado a cualquier persona física o jurídica.

57. De igual modo, sostiene que el término de treinta (30) días hábiles que según el recurrente debió mediar entre la convocatoria y la presentación de ofertas, aplica únicamente para los procedimientos de Licitación Pública Nacional, y no para los procedimientos de excepción por exclusividad, considerando que el plazo otorgado por el SNS para la presentación de ofertas permitió que dos oferentes depositaran en tiempo hábil sus ofertas técnicas y económicas, donde resultó adjudicatario un proveedor que actualmente no es proveedor, lo que demuestra que el

plazo para la presentación de ofertas no constituía, como alega el recurrente “una ventaja descomunal para la empresa prestadora del servicio en la actualidad, así como tampoco la selección del procedimiento de excepción por exclusividad constituyó una violación a los principios de igual, libre competencia y participación.

58. Que contrario a lo argüido por el recurrente el pliego de condiciones fue claro en establecer que, para ambos lotes, el servicio a prestar era el mismo, y detallaba los hospitales a los cuales se deberá prestar el servicio, lo que le permitía tanto a el recurrente como a los demás interesados contar con las informaciones necesarias sobre el alcance del servicio, independientemente del lote de que se trate.

59. Asimismo, el objeto de la contratación no permite que califique para ser incluido dentro de los procedimientos especiales diseñados para promover el desarrollo y participación de las Mipymes, ya que proveer el servicio requerido conlleva el cumplimiento de determinados requisitos técnicos y financieros, imprescindibles para garantizar la calidad y continuidad del servicio. Por tanto, la inclusión de las Mipymes en los procedimientos de compras y contrataciones no puede bajo ningún concepto conllevar a que la institución contratante aligere los requerimientos necesarios para la prestación del servicio, con el único fin de procurar la participación de las micros, pequeñas y medianas empresas.

60. Finalmente, señala que la supuesta diferencia entre el formato de precios requerido entre el sector privado y público deviene en un pueril argumento para justificar la pretensión de la impugnante de que el proceso fuera convocado con un plazo más amplio, como si se trata de una Licitación Pública Nacional. Y que el requerimiento del producto “emulsión al 20% (aceite pescado rico en omega 3)” no constituía un impedimento para ninguno de los oferentes participar

en el procedimiento, puesto que bastaba como hicieron las dos empresas oferentes y posteriores adjudicatarias, con presentar la evidencia documental de que dicho producto no estaba disponible en el país, por lo que en sus ofertas marcaron dicha mezcla como no aplicable (N/A), tampoco constituía un requisito que procurara beneficiar a un proveedor en particular.

61. Por su parte, la adjudicataria Hospifar, S.R.L., en su escrito de defensa señala que en el procedimiento de que se trata se cumplieron los plazos establecidos. Asimismo, señala que el procedimiento de que se trata no tenía que regirse por los plazos ordinarios, puesto que el Procedimiento de Excepción por Exclusividad, es una excepción a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como al Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. Por lo que es una facultad del SNS convocar los procedimientos de excepción para los casos que lo ameriten.

62. Finalmente, manifiesta que no advierte como pudo haber sido afectada el recurrente con los requisitos establecidos, que por la condición de Mipyme del recurrente, su participación en el procedimiento violentaría los derechos de los demás participantes, puesto que tendría efectos para ella sola, transgrediendo el principio de igualdad y libre competencia. Asimismo, refiere que el recurrente debió acatar los plazos establecidos y participar, no lo hizo, lo que denota que la misma no cuenta con los conocimientos, recursos técnicos y financieros para su participación y que el SNS cumplió debidamente con cronograma de actividades establecido en el pliego de condiciones, por lo que no hubo ningún obstáculo para que el recurrente participara en el procedimiento.

63. Expuesto lo anterior, a fin de valorar los méritos del reclamo, es necesario precisar que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y que ha sido criterio

constante de este Órgano Rector³ que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”⁴.

64. En ese tenor, el pliego de condiciones del procedimiento de que se trata en el numeral 2.1, establece el *“objeto del procedimiento”*, a saber: **“El objeto de la presente convocatoria será la *“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE NUTRICIÓN ORAL, PARENTERAL Y ENTERAL, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PÚBLICA DEL SNS”*, de acuerdo con las condiciones fijadas en el presente Pliego de Condiciones Específicas”**.

(Formato del texto original)

65. Asimismo, el numeral 2.2 establece el procedimiento de selección por el cual se llevará a cabo la contratación de los servicios que requiere el SNS, y señala lo siguiente:

“El Procedimiento de Selección aprobado por el Comité de Compras y Contrataciones del Servicio Nacional de Salud –SNS- Para llevar a cabo el presente proceso es el de Excepción por Exclusividad y se realizará mediante Etapa Única; la adjudicación será POR LOTE a favor de oferente que presente la propuesta que mejor cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, las cuales se detallan en el presente pliego de condiciones, y el mejor precio ofertado definido y explicado en la evaluación de la oferta económica numeral 3.9 del presente pliego.”(Formato del texto original)

³ Véanse Resoluciones Ref. RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC- 24-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, RIC-28-2021 RIC-41-2021, RIC-47-2021, emitidas por esta Dirección General.

⁴ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.

66. En ese tenor, y conforme a lo señalado por el recurrente en cuanto que el plazo establecido para preparar las ofertas resultó corto, es preciso revisar el cronograma de actividades, y del mismo se advierte que la convocatoria fue realizada en fecha 9 de febrero de 2022 y la presentación de ofertas estaba pautada para el 25 de febrero de 2022, otorgando un plazo de doce (12) días hábiles entre la convocatoria y la presentación de ofertas.

67. Ahora bien, en este punto conviene realizar algunas precisiones sobre el procedimiento de selección escogido por el SNS, y lo que el recurrente manifestó debió ser el procedimiento adecuado. En ese sentido, el Procedimiento de Excepción por Exclusividad, fue el procedimiento seleccionado por el SNS para llevar a cabo la “contratación de los servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red pública del SNS”.

68. En ese tenor, el párrafo del artículo 6 que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que señala aquellas actividades que son consideradas casos de excepción y no una violación a la ley, a saber:

- “1. Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto;
2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo;
3. Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;
4. Las que, por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente;

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

5. Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;
6. Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio;
7. Las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;
8. La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social.”

1. De igual forma, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, indica los casos considerados de excepción y no una violación a la ley, siempre y cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que se establecen en el reglamento, a saber:

“1. **Situaciones de seguridad nacional.** Son las relacionadas con carácter de secreto de Estado, de secreto militar o de orden interno, que deban realizar los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

2. **Situación de emergencia nacional.** Son circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional.

3. **Situaciones de urgencias.** Son situaciones de caso fortuito, inesperadas, imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas, en las que no resulta posible la aplicación de los procedimientos de selección establecidos en la ley, en tiempo oportuno.

4. **Obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos.** Son las que responden a la especialidad del proveedor relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos, artísticos o científicos y su reconocida experiencia en la prestación objeto de la contratación.

5. **Bienes o servicios con exclusividad.** Aquellos que sólo pueden ser suplidos por un número limitado de personas naturales o jurídicas.

6. **Proveedor único.** Procesos de adquisición de bienes o servicios que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. En caso de entregas adicionales del proveedor original

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos existentes, programas de cómputos, servicios o instalaciones. Cuando un cambio de proveedor obligue a la Entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputos, servicios o instalaciones existentes o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas. [...]” (Formato del texto original) (Subrayado nuestro)

69. Así pues, los bienes y servicios con exclusividad son aquellos que solo pueden ser suplidos por un número limitado de personas naturales o jurídicas, conforme al numeral 5, del artículo 3 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, por lo que este tipo de procedimiento de excepción es competitivo, en el cual deben participar los oferentes calificados con exclusividad. Por tanto, es un procedimiento abierto, en el cual el recurrente si cuenta con las credenciales y habilitaciones, como refiere en la instancia de su recurso jerárquico podía participar en las mismas condiciones de aquellos que ostentan la exclusividad, por lo que el tipo de procedimiento no supone una limitación a su participación.

70. Asimismo, conviene señalar que los procedimientos de excepción establecidos en la Ley 340-06 y sus modificaciones no están sujetos a plazos o montos, como lo estarían los procedimientos ordinarios establecidos en el artículo 16 de la referida Ley, los cuales para determinar el tipo de procedimiento se utilizaran los umbrales tope referidos en el artículo 17 de la referida Ley. Por lo tanto, el plazo establecido por el SNS para la presentación de ofertas resulta razonable, en el entendido de a quienes va dirigido el procedimiento deben contar la experiencia en el tipo de servicios requerido.

71. En ese mismo tenor, es preciso aclararle al recurrente que su condición de Mipymes, en el procedimiento de que se trata no la exime de cumplir con los requerimientos establecidos en el

pliego de condiciones, bajo las mismas condiciones en las que participarían los demás interesados. Puesto que no se trata de un procedimiento dirigido a Mipymes como establece la normativa, caso contrario hubiese sido que el procedimiento de que se trata se encontrara dirigido a Mipymes, pues en este caso solo podían participar las razones sociales que ostenten dicha condición. Por tanto, puede una Mipymes participar en un procedimiento abierto, como la especie, mas no una razón social que no tenga dicha condición puede participar en el un procedimiento dirigido a exclusivamente a Mipymes.

72. En este punto, es preciso indicarle al recurrente que esta Dirección General ha advertido en otras decisiones⁵ que de acuerdo artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas se organiza en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y descentralización de la gestión operativa, en cuya virtud la institución contratante, tiene la responsabilidad del diseño de sus procedimientos, la selección del procedimiento, los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, ya que esto dependerá de las necesidades de bienes, servicios y obras, que para su convocatoria requieran dichas instituciones.

73. Lo anterior, parte de la discrecionalidad que poseen las instituciones contratantes para, a partir de su pericia, determinar los mejores parámetros para obtener un bien o servicio, los cuales encuentran como límite la normativa de contratación pública en extenso. Asimismo, la discrecionalidad administrativa solo es admisible con anterioridad a la publicación del pliego de condiciones y posible enmienda, toda vez que en dicho momento la administración goza de libertad de decidir cuáles son los criterios objetivos en concretos que son más significativos para

⁵ Véase las Resoluciones Ref. RIC-3-2022 y 162-2022 emitidas por esta Dirección General de Contrataciones Públicas

la institución, a los fines de darles el peso relativo que considere oportuno respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra normativa sobre contratación administrativa.⁶

74. En ese sentido, cuando una institución contratante establece las especificaciones técnicas de un bien, servicio u obra es parte de un ejercicio de discrecionalidad técnica, en el cual el órgano contratante goza de libertad para definir el contrato por ser la que mejor conoce las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen. Sin embargo, se aclara que las condiciones técnicas exigidas deben responder a una necesidad real para el órgano de contratación, porque de lo contrario se estaría restringiendo la competencia sin motivo alguno, evitando la exigencia de especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia.

75. Que mediante Acta Núm. 5-2022 de fecha 3 de febrero de 2022 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, aprobó el tipo de procedimiento de selección –Procedimiento de Excepción por Exclusividad- lo cual determinar esto es competencia única y exclusivamente de la institución contratante, a partir de la necesidad y la complejidad de los bienes o servicios que requieran contratar adquirir, de forma que puedan garantizar la participación de aquellos que puedan suplir el servicio y no retrasar la consecución de sus fines.

76. Por lo anterior, la institución contratante, el SNS en el presente caso, cuenta con la facultad establecer los requisitos que le permita alcanzar los fines propuestos de la manera más eficiente, y de acuerdo con las necesidades detectadas que pretenda suplir.

77. Por otra, parte, la recurrente sostiene que la circular de preguntas y respuestas fue emitida

⁶ <https://elderecho.com/regulacion-criterios-adjudicacion-ley-contratos-publicos>

fuera del plazo establecido en el cronograma, en ese sentido, se advierte que se encuentra publicada en el Portal Transaccional la circular de preguntas y respuesta de fecha 16 de febrero de 2022, de lo que se verifica la misma fue emitida dentro del plazo correspondiente, puesto que la fecha límite para emitir la circular conforme el cronograma era hasta el 22 de febrero de 2022.

78. A partir de lo expuesto en el caso de la especie se advierte que el hecho de que el SNS, seleccionara un procedimiento de excepción, que estableciera un rango de volumen y en mililitros para elaborar la oferta económica, así como requerir un bien determinado, no supone una restricción o limitación a la participación, pues en ella radica la facultad de decidir la manera más eficiente de lograr su cometido, respecto a la contratación que desea ejecutar, siempre y cuando establezca especificaciones técnicas y pliego de condiciones que proporcionen la información necesaria a los interesados para elaborar sus propuestas.

79. En este punto, es importante resaltar que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones en su artículo 67 numeral 3, instruye a toda persona interesada en impugnar un acto administrativo del procedimiento de compras, debe acompañar su escrito con todos los documentos que hacen valer sus pretensiones, esto de igual forma es aplicable a las solicitudes de investigaciones o denuncias de presuntas contravenciones a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como a su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12.

80. La exigencia de la prueba permite a esta Dirección General poder analizar, ponderar y revisar toda la documentación depositada, para emitir una respuesta conforme a los principios del *debido proceso*, *congruencia procesal*, así como el deber de motivación de los actos administrativos establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley 107-13 y el *principio de razonabilidad*.

81. Así pues, el recurrente debió presentar la prueba donde señalara y evidenciara que el procedimiento seleccionado y el pliego de condiciones limitaba la participación, lo que no pudo ser comprobado al momento de la ponderación y conocimiento del expediente.

82. El artículo 1315 del Código Civil dominicano, supletorio en materia de compras y contrataciones, de acuerdo al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece el *principio general de la carga de la prueba*, al indicar que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla [...]”, por lo que se reitera que la denunciante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas pertinentes que permitan a este Órgano Rector identificar toda irregularidad u omisión de la que padezca el procedimiento de contratación.

83. Por lo anteriormente expuesto, no tiene mérito lo alegado por el recurrente respecto de que el pliego de condiciones del procedimiento de que se trata tenía como finalidad limitar la participación, toda vez que la selección de procedimiento y los requisitos establecidos, se encuentran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de las instituciones contratantes, quienes tienen la facultad de diseñar y establecer los requisitos que les permita llevar a cabo el procedimiento de contratación de la manera más eficiente a sus intereses institucionales, asimismo, el recurrente no aportó pruebas que permitan verificar lo alegado en cuanto a la limitación de la participación. Por tanto, no se ha podido advertir que se hayan vulnerado los principios que rigen la contratación pública.

F. Consideraciones finales

84. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar los puntos de conflicto del recurso jerárquico presentado por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., en relación con el Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001,

para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red del SNS”*, ha constatado que:

- i. No tiene mérito lo alegado por el recurrente respecto a que el pliego de condiciones del procedimiento de que se trata limitaba la participación, toda vez que el recurrente no aportó pruebas que permitan verificar la vulneración del principio alegado. De igual forma, el diseño del procedimiento y los requisitos establecidos, referido por el recurrente se encuentran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la institución contratante, quienes tiene la facultad de diseñar y establecer los requisitos que les permita llevar a cabo el procedimiento de contratación de la manera más eficiente a sus intereses institucionales, y asimismo se verificó que las especificaciones técnicas no hacían mención de marcas, tal y como se estableció en el párrafo 83 de la presente Resolución.

85. En cuanto al pedimento de que se declare la nulidad del pliego de condiciones y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide, correspondiente al Procedimiento de Excepción por Exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, convocado por el Servicio Nacional de Salud (en lo adelante SNS), para la contratación de *“Servicios para el suministro de Nutrición oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS”*, queda rechazado, toda vez que su alegato no tiene mérito, además no establecido elementos que hagan al pliego pasible de nulidad.

86. Asimismo, en cuanto al pedimento de le ordene al SNS que convoque nuevamente la contratación objeto del Procedimiento de Excepción por Exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, con las recomendaciones correspondientes en cuanto al plazo del mismo, y la descripción correspondiente que debe contener el mismo, para garantizar los principios del Derecho Administrativo y las legislaciones de contrataciones públicas, se rechaza, toda vez que su alegato

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

no tiene mérito y que de acuerdo al criterio de descentralización de la gestión operativa del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, establecido en el artículo 34 y al literal C del artículo 35 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es responsabilidad de las instituciones contratantes llevar a cabo los procedimientos de contratación de acuerdo a sus necesidades y lo contemplado en su programa anual de compras y contrataciones (PACC).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006 con sus modificaciones contenida en la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre del año 2006, la Ley Núm. 47-20, sobre Alianzas Públicas-Privadas de fecha 20 de febrero de 2020, y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo que establecen el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de 20 de enero de 2021, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Administración y de Procedimiento Administrativo y en mérito a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por el SNS, toda vez que aun cuando el recurrente no ataca el Acta 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del SNS, como refiere el SNS, se advierte que todas las reclamaciones versan sobre el pliego de condiciones, por lo que la respuesta dada mediante el acta referida y atendiendo al numeral 8 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones es la posibilita la interposición del recurso objeto de esta resolución, y por tanto el objeto subsiste, tal y cómo fue establecido en el párrafo 42 de esta Resolución.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso jerárquico presentado por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L. contra el Acto Núm. 15-2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Servicio Nacional de Salud (SNS), en el marco del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. SNS-CCC-PEEX-2022-0001, llevado a cabo para la *“Contratación de servicios para el suministro de nutrición oral, parenteral y enteral, para los establecimientos de la red del SNS”*, por haber sido interpuesto con las formalidades y en el plazo del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

TERCERO: En cuanto al fondo del recurso jerárquico presentado por la razón social CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L.:

- i. RECHAZAR el pedimento de que se declare la nulidad del pliego de condiciones y de cualquier acto administrativo que lo apruebe o valide,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

correspondiente al Procedimiento de Excepción por Exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, convocado por el Servicio Nacional de Salud (en lo adelante SNS), para la contratación de *“Servicios para el suministro de Nutrición oral, Parenteral y Enteral, para los establecimientos de la Red Pública del SNS”*, toda vez que su alegato no tiene mérito, además no ha referidos elementos que lo hagan pasible de nulidad, tal y como fue establecido en el párrafo 85 de esta Resolución.

- ii. RECHAZAR el pedimento de que se le ordene al SNS que convoque nuevamente la contratación objeto del Procedimiento de Excepción por Exclusividad SNS-CCC-PEEX-2022-0001, con las recomendaciones correspondientes en cuanto al plazo del mismo, y la descripción correspondiente que debe contener el mismo, para garantizar los principios del Derecho Administrativo y las legislaciones de contrataciones públicas, toda vez que su alegato no tiene mérito y que de acuerdo al criterio de descentralización de la gestión operativa del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, establecido en el artículo 34 y al literal C del artículo 35 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es responsabilidad de las instituciones contratantes llevar a cabo los procedimientos de contratación de acuerdo a sus necesidades y lo contemplado en su programa anual de compras y contrataciones (PACC), tal y como se estableció en el párrafo 86 de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a las partes Servicio Nacional de Salud, a las razones sociales CNC Centro de Nutrición Clínica, S.R.L., Macrotech Farmacéutica, S.R.L., y a Hospifar, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

QUINTO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por este Órgano Rector en www.dgcp.gob.do.

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

DADA Y FIRMADA por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

EX-DGCP44-2022-01161
CPF/lmdr/mlm